



**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/126/2023

ACTORA: * ****

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
*** ****

**PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO¹**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², en la que: **a) acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora** por parte del Presidente Municipal de ***** ****, *******, Oaxaca, y **b) declara la inexistencia de violencia política en razón de género**, porque si bien se constata la obstrucción al ejercicio del cargo de la recurrente, lo cierto es que no se desprende que tal vulneración tuviera un impacto diferenciado y/o le afectara desproporcionadamente en su calidad de mujer.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA	4
3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	4
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO.....	6
5.1 Contexto de la controversia	6
5.2 Materia de la controversia.....	8

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

² En el juicio identificado con la clave ***** ****.

5.3 Cuestión a resolver11

5.4 Decisión.....11

5.5 Justificación de la decisión.....11

5.5.1 Resulta parcialmente fundado el agravio relacionado con la obstrucción al ejercicio del cargo de la recurrente, al quedar acreditado que se ha desempeñado en el Ayuntamiento como ***** **** Suplente, de ahí que debe cubrirse el pago de las dietas que dejó de percibir hasta el dictado de la sentencia, sin embargo, no es posible ordenar a la responsable que se continúe con el ejercicio de ese cargo, dado que ello contraviene el marco constitucional que regula la figura de los ayuntamientos en el sistema de partidos políticos.....25

5.5.2 A partir del derecho adquirido por la actora dentro del Ayuntamiento resulta fundada la retención del 50% del pago de sus dietas correspondiente a partir del mes de octubre a la primera quincena del mes de diciembre de dos mil veintidós.....30

5.5.3 Resulta fundada la omisión de efectuarle el pago de sus dietas correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintidós a la fecha del dictado de la presente sentencia.34

5.5.4 No se acredita la existencia de VPG, porque si bien se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, lo cierto es que no se acredita que tal vulneración tuviera un impacto diferenciado y/o le afectara desproporcionadamente en su calidad de mujer.36

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA44

7. NOTIFICACIÓN.....45

8. RESOLUTIVOS46

GLOSARIO

Presidente Municipal:	Presidente Municipal de *** ** *** , Oaxaca.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de *** ** * , Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



VPG

Violencia Política Contra las Mujeres
en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1 Autoridades electas 2022-2024. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en la que resultó ganadora la *** ***, en el municipio de *** ***, en la que la actora resultó electa como Suplente de la *** ***, del Ayuntamiento, para el periodo 2022-2024.

1.2 Presentación del juicio. El día veintitrés de agosto, fue recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal el medio de impugnación en contra del *Presidente Municipal*, mismo que fue recepcionado en la ponencia instructora el veinticinco de agosto siguiente.

1.3 Primera sentencia local. El veinte de octubre, este Tribunal dictó sentencia en el sentido de declarar ineficaces los agravios expuestos por la actora relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, toda vez que se determinó que la actora no ejerce la titularidad de una regiduría del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, de ahí que no existe una vulneración a algún derecho político electoral.

1.4 Juicio federal * *****. Derivado de la impugnación interpuesta por la actora a la sentencia emitida el veinte de octubre pasado por este Órgano Jurisdiccional, la *Sala Xalapa* determinó revocar la sentencia para que con base en el material probatorio que obra en autos, se emita una nueva determinación en la que se pronuncie sobre el carácter que instó la actora en juicio local.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la actora alega la obstrucción de su cargo como Suplente de la *** *** *** del *Ayuntamiento* atribuido al *Presidente Municipal*, lo cual a la postre, podría actualizar, VPG.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que se hace valer la posible afectación al derecho político electoral al ejercicio del cargo en un ayuntamiento del estado, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto; de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La responsable señala como causales de improcedencia las siguientes:

- Incompetencia por razón de materia
- Falta de personalidad de la recurrente

Al respecto, la responsable aduce que este Tribunal no cuenta con aptitud legal para conocer del presente asunto pues en su consideración la actora no ostenta el cargo de elección popular al no haber tomado posesión ni haber sido acreditada como autoridad.

Pues si bien, la actora se desempeñaba en un cargo en el *Ayuntamiento*, este era un cargo administrativo y no en calidad de representante popular; por lo que, el presente asunto escapa de la competencia de este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, manifiesta que en virtud de que la actora no cuenta con personalidad para ejercitar la acción del derecho subjetivo que reclama, no tiene un interés jurídico que afecte directamente su



esfera de derechos político-electorales, dado que la recurrente no ostenta la titularidad de las regidurías propietarias que integran el *Ayuntamiento*.

Lo anterior ya que, las actividades que realizaba en el *Ayuntamiento* las hacía bajo un régimen administrativo; por lo que en su estima debe desecharse el medio de impugnación.

Este Tribunal Electoral **desestima las causales de improcedencia**, en atención a que tienen relación directa con el estudio de fondo del asunto, pues precisamente la materia de la controversia es analizar, si existe una afectación a los derechos políticos-electorales de la parte actora, derivado de la obstrucción al ejercicio de su cargo que atribuye al presidente municipal del *Ayuntamiento*.

Lo anterior tiene sustento con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **187973** de rubro: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**".

4. PROCEDENCIA

a. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia³, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que la actora reclama la obstrucción al ejercicio de su cargo y *VPG*, que se actualiza en detrimento de la actora de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo,

³ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁴.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno. Desestimándose la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, relativa a la extemporaneidad de la demanda.

c. Legitimación e interés Jurídico. La actora acude en su calidad de Suplente de la *** *** *** del *Ayuntamiento*, para controvertir la posible afectación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

De ahí que, el requisito en análisis **se encuentra satisfecho**, toda vez que la responsable no acreditó con documental alguna que la actora no ostenta el cargo de concejala suplente dentro del *Ayuntamiento*.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Contexto de la controversia

La actora fue electa como *** *** *** Suplente dentro del *Ayuntamiento*, por la *** *** *** para el periodo 2022-2024.

Así, el veintitrés de agosto promovió medio de impugnación ante este Tribunal en contra del *Presidente Municipal* por la obstrucción al ejercicio de su cargo y su supuesta destitución; así como la retención del 50% y omisión de pago de sus dietas, en un contexto de *VPG*.

⁴ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



El veinte de octubre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de declarar ineficaces sus planteamientos relativos a la obstrucción al ejercicio del cargo, pues se determinó que la actora no se encontraba fungiendo materialmente el cargo como propietaria de la *** *** *** en el *Ayuntamiento*, al acreditarse que, si bien la actora se ostentó como suplente, el cargo que ejerce es administrativo.

Derivado de lo anterior, la actora presentó medio de impugnación ante la instancia federal para controvertir la sentencia emitida; el cual dio origen al juicio *** *** *** .

En esa tesitura, el quince de noviembre de la presente anualidad, la *Sala Xalapa* determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal, porque contrario a lo señalado por este Tribunal, el carácter con el que promovió la actora en el juicio local fue objetado por el *Presidente Municipal*, afirmando que el puesto que desempeñaba la actora no es de suplente derivado de la elección popular, sino de carácter administrativo.

Afirmación que le correspondía probar al *Presidente Municipal*, pues la *Sala Xalapa* consideró que, al aplicarse la reversión de la carga de la prueba, la responsable estaba obligada a acreditar con pruebas idóneas que la calidad de la actora dentro del *Ayuntamiento* no es como suplente sino de carácter administrativo.

Por lo anterior expuesto, puntualizó en su determinación que si el *Presidente Municipal* objetó el carácter que ostenta la actora, atendiendo al principio de la reversión de la carga de la prueba, este Órgano jurisdiccional debe resolver el tema de la controversia con base en el material probatorio que obra en el presente juicio local.

Y de concluir de manera favorable sobre el carácter de la actora, con base a la competencia de este Tribunal analizar los actos y planteamientos expuestos en su demanda local sobre la

obstrucción de su cargo, y posteriormente analizar si éstos constituyen o no *VPG*.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional analizará los planteamientos de la actora a partir de su calidad como *** **

*** **del Ayuntamiento.**

5.2 Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la actora

La actora sostiene que el *Presidente Municipal* transgrede los artículos 115 de la *Constitución Federal* y 65 de la *Ley Orgánica Municipal* al invadir la competencia del Congreso del Estado para declarar su destitución como Suplente de la *** ** dentro del *Ayuntamiento* sin mediar procedimiento administrativo alguno por la autoridad competente.

De igual manera manifiesta que la responsable ha realizado la retención del 50% de sus dietas correspondientes a partir de la segunda quincena del mes de octubre a la primera quincena del mes de diciembre de dos mil veintidós; así como la omisión del pago de sus dietas a partir de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintidós a la fecha.

Finalmente, refiere que tales omisiones la invisibilizan, obstruyen e impiden el ejercicio pleno del cargo al que fue electa como Suplente de la *** ** del *Ayuntamiento*, lo que actualiza *VPG*.

➤ Informe circunstanciado rendido por el *Presidente Municipal*

Por su parte, el *Presidente Municipal* sostiene que el uno de enero pasado, se llevó a cabo la sesión de instalación del Ayuntamiento, en la que se tomó protesta al Cabildo Municipal, integrado por un Presidente Municipal, Síndica y ocho Regidores elegidos por



elección popular en las elecciones de partidos políticos de su municipio, a los que fueron invitados los suplentes, sin que se les tomara protesta o se les dieran tareas para realizar.

Así, señala que la actora fungió dentro del *Ayuntamiento* como auxiliar administrativo, no como *** ***; es decir, argumenta que nunca se le tomó protesta ni se encuentra acreditada como propietaria; por lo que el ser suplente no conlleva a que cuente con atribuciones y facultades para poder realizar el encargo de la Regiduría.

En esa tesitura, argumenta que la propia *Ley Orgánica Municipal* dispone lo relativo a la sustitución de los Regidores, siempre y cuando se encuentren vacantes los cargos de los propietarios; sin embargo, en el asunto señala que no se encuentra en ese supuesto al no existir vacantes de cargos propietarios que suplir; y que la misma cuenta únicamente con el cargo de concejal suplente, hasta en tanto la *** *** renuncie, lo cual no ha acontecido.

De igual manera, argumenta que, en el mes de diciembre de la anualidad pasada, se rescindió el contrato con la actora al concluir el periodo acordado consensuadamente para que brindara sus servicios como auxiliar, y que, derivado de incumplimiento en su área de trabajo, a partir de la primera quincena de octubre de la anualidad pasada, se realizó un descuento al pago de honorarios que recibe, pues la misma no asistía a su jornada completa o no se presentaba.

Finalmente, respecto a la *VPG* planteada, señala que nunca ha realizado actos que atenten contra la integridad física o emocional de la actora, ni ha realizado actos que la demeriten por el hecho de ser mujer como lo pretende hacer valer; aunado a que no se encuentra obstaculizando un cargo de elección popular pues en la actualidad la actora no lo ejerce.

➤ **Cuestión previa**

Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario precisar que, al tratarse de una problemática relacionada con VPG, todos los agravios, incluidos los relacionados a la obstrucción al ejercicio del cargo, se analizarán bajo una perspectiva de género, libre de estereotipos y aplicando la reversión de la carga de la prueba, tal como se informó a las partes en el auto de radicación.

➤ **Síntesis de agravios**

De una lectura de los agravios esgrimidos por la actora, se obtiene que, controvierte del *Presidente Municipal* la obstrucción al ejercicio de su cargo, a partir de lo siguiente:

- a) Destitución de su cargo como suplente de la ***** **** del *Ayuntamiento*.
- b) Retención del 50% del pago de sus dietas correspondiente al mes de octubre a la primera quincena del mes de diciembre de la anualidad pasada.
- c) Omisión de efectuarle el pago de sus dietas correspondiente a la segunda quincena de diciembre de la anualidad pasada, a la fecha.
- d) VPG

➤ **Metodología de estudio**

Orden de estudio

Por cuestión de metodología, los agravios serán analizados como se enlistaron en el apartado de síntesis de agravios, sin que tal forma de proceder le deprejuicio alguno a la promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden o la forma en que los agrupe y aborde el órgano jurisdiccional⁵.

⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"



5.3 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá analizar si existió una obstaculización a los derechos político-electorales de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo de la actora, en su calidad de *** ** Suplente del *Ayuntamiento*.

Y en caso de acreditarse, a partir de lo anterior, efectuar el estudio de la *VPG* alegada.

5.4 Decisión

Este Tribunal Electoral considera **existente la obstrucción al ejercicio del cargo**, a partir del reconocimiento que hizo la responsable a la recurrente como *** ** Suplente del *Ayuntamiento*, de ahí que no le estaba permitido afectar las dietas derivado del ejercicio del cargo.

No obstante, se considera que la recurrente no puede continuar desempeñando el cargo de *** ** Suplente, pues ello contraviene el diseño establecido por el legislador en la conformación de los *Ayuntamientos* elegidos por el sistema de partidos políticos.

Finalmente, **se declara inexistente la *VPG*** alegada, pues si bien se acredita la obstrucción al ejercicio de su cargo, no se desprende que esta haya sido por el hecho de ser mujer.

5.5 Justificación de la decisión

- Conformación del Ayuntamiento

El artículo 115 de la *Constitución Federal* señala que **cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine**, de conformidad con el principio de paridad.

De igual manera, el artículo 113 de la *Constitución Local* establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o

Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

Y que los integrantes de los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos para el período inmediato.

Asimismo, los artículos 30 y 31 de la *Ley Orgánica Municipal* establecen que los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; además de que estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

- **Instalación del Ayuntamiento**

El artículo 260 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que el día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos **se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo**, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados en el artículo 113 de la *Constitución Local*.

También, el artículo 32 de la *Ley Orgánica Municipal*, dispone que el Ayuntamiento rendirá protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

Asimismo, en su artículo 36, señala que **la instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne**, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley y posteriormente, tomará la protesta a los demás concejales electos.



Una vez llevado a cabo lo anterior, acorde al artículo 36 BIS, el Presidente Municipal convocará a los integrantes del Ayuntamiento a la primera Sesión Ordinaria de cabildo, para la instalación formal del Ayuntamiento y para la asignación de regidurías de los integrantes de representación proporcional, así como para la integración de las comisiones.

En términos de la referida ley a los municipios que se rigen por partidos políticos, en la primera sesión ordinaria de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos las regidurías en el orden de prelación en que fueron enlistados.

La presidencia municipal, sindicatura y hacienda les serán reconocidas en el orden de prelación en que fueron enlistados, las demás comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo.

Los artículos 41 y 83 de la *Ley Orgánica Municipal*, disponen que los Ayuntamientos electos tanto por el sistema de partidos políticos como por sistemas normativos internos, podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

Y que, **en caso de ausencia de alguno o algunos de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo**, y en caso de no presentarse serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Asimismo, que **sólo en caso de ausencia se requerirá al suplente respectivo para que funja con el cargo de propietario.**

- **Ausencia de los candidatos propietarios**

En el estado, se prevé en el artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal* prevé que los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente por la mayoría de sus miembros.

Asimismo, se dispone que, existiendo ausencia de alguno o algunos de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en

un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presenta el suplente que corresponda, el ayuntamiento designará de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes, respetando el derecho de prelación.

Por su parte, el artículo 262, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca dispone que en el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto Estatal les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

En ese sentido, es claro que ante la ausencia de los regidores propietarios electos, se les debe llamar a ejercer el cargo, justamente para garantizar la debida integración de la autoridad y solo en caso de no acudir, se procederá a llamar al suplente respectivo.

Asimismo, se desprende que ante la negativa de asumir el cargo por parte de quien se le haya asignado la regiduría, se procederá a ocuparlo los demás integrantes de la planilla.

- Derecho de ser votado y ocupar el cargo

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a



permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo⁶.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

- **Remuneración de los funcionarios públicos**

El artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en

⁶ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad; por lo que, tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función⁷.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

- **Perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos

⁷ Criterio, asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).



fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos⁸:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:⁹

I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta

⁹ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPG y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹⁰.

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*¹¹, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual

¹⁰ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹¹ En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹²:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

¹² Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyen a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recientes los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género ¹³, se considera como constitutivos de

¹³ El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; ...
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
- XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

violencia política en razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹⁴ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;

-
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;
 - XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
 - XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y
 - XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

¹⁴ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

- b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
- c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de VPG, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- **Estereotipos de género**¹⁵

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción

¹⁵ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.



relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**¹⁶.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...*el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.*”¹⁷

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la

¹⁶ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

¹⁷ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.



Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

5.5.1 Resulta parcialmente fundado el agravio relacionado con la obstrucción al ejercicio del cargo de la recurrente, al quedar acreditado que se ha desempeñado en el Ayuntamiento como

***** **** **Suplente**, de ahí que debe cubrirse el pago de las dietas que dejó de percibir hasta el dictado de la sentencia, sin embargo, no es posible ordenar a la responsable que se continúe con el ejercicio de ese cargo, dado que ello contraviene el marco constitucional que regula la figura de los ayuntamientos en el sistema de partidos políticos

La parte actora sostiene la obstrucción al ejercicio de su cargo, por parte del *Presidente Municipal*, a partir de lo siguiente:

- a) Destitución de su cargo como suplente de la ***** **** del Ayuntamiento.
- b) Retención del 50% del pago de sus dietas correspondiente al mes de octubre a la primera quincena del mes de diciembre de la anualidad pasada.
- c) Omisión de efectuarle el pago de sus dietas correspondiente a la segunda quincena de diciembre de la anualidad pasada, a la fecha.

En estima de este Tribunal Electoral, el agravio sobre la obstrucción al ejercicio del cargo resulta **parcialmente fundado**, dado que la responsable no pudo desvirtuar que la parte actora fungió en el Ayuntamiento como ***** **** **Suplente**, de ahí que estaba obligado a pagar las dietas que le fueron asignadas por el ejercicio de ese cargo.

Atendiendo al principio de la reversión de la carga probatoria, la presunción de la que goza la manifestación de la actora, en el sentido que el cargo que ejerce es de ***** **** *Suplente* no fue derrotado por la responsable, pues no obra constancia alguna

con la que se demuestre que la actora tenía un cargo administrativo como afirma.

Ya que si bien el *Presidente Municipal* exhibió actas administrativas¹⁸ levantadas por inasistencias injustificadas de la actora, con las cuales pretende acreditar el vínculo laboral administrativo que existe entre ésta y el Ayuntamiento, lo cierto es que dichas constancias son insuficientes para demostrar que la actora esté ejerciendo un cargo distinto al de la Regiduría Suplente.

Máxime que, la propia responsable remitió el libro de asistencia¹⁹ del personal que labora en el *Ayuntamiento*, en el que se desprende la asistencia de la actora con el carácter de “**Regidora Suplente**” del *Ayuntamiento*; por lo que se tiene por cierto el ejercicio del cargo de *** ** Suplente del *Ayuntamiento*.

De ahí que, al encontrarse fungiendo en el *Ayuntamiento* como *** ** Suplente, la responsable se encuentra obligado a efectuar el pago de dietas, por haber reconocido el ejercicio de la regiduría suplente.

Ahora bien, no obstante el reconocimiento del ejercicio del cargo, se considera que **no le asiste la razón a la recurrente**, en el sentido que se ordene a la responsable que ésta continúe ejerciendo dicho cargo, porque con independencia del procedimiento realizado por la responsable para dejar de cubrir las dietas y reconocer el ejercicio del cargo de la *** ** suplente en el *Ayuntamiento*, la actora no puede alcanzar su pretensión de que la relación permanezca - Destitución de su cargo

¹⁸ Documentales que obran en autos a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a fojas 72 a 77 del expediente.

¹⁹ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a partir de la foja 89 del expediente.



como suplente de la *** ** del Ayuntamiento-, aun cuando alega la comisión de VPG.

Ello, porque el hecho de aplicar las reglas especiales de reversión de la carga de la prueba y perspectiva de género, no es suficiente para ordenar que la recurrente permanezca en el Ayuntamiento ejerciendo funciones de regidora suplente, al ser contrario al parámetro de regularidad que estableció el legislador para la conformación y funcionamiento de los ayuntamientos, conforme a los artículos 115 de la *Constitución Federal*; 113 de la *Constitución Local*; 260 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y 32 de la *Ley Orgánica Municipal*, de los cuales se advierte que derivado de los procesos de renovación de los Ayuntamientos, **sólo los concejales propietarios lo integran a partir de la toma de protesta.**

En ese tenor, se considera que el actuar del *Presidente Municipal* implicó una distorsión a la normativa impuesta por el legislador, pues aun cuando no existía una vacante en la titularidad de la *** ** del Ayuntamiento, la responsable realizó actos que permitieron que la actora laborara en su calidad de *** **

Suplente, lo cual implica contravenir el marco normativo de la conformación y funcionamiento del Ayuntamiento, como órgano administrativo que se encarga de la administración y el gobierno de un municipio.

En el caso de los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos, **las concejalías propietarias son las que conforman el Ayuntamiento, y sólo en caso de las hipótesis** previstas en la *Ley Orgánica Municipal* – tales como falta de protesta de la concejalía propietaria, licencias, renunciaciones, abandono del cargo y fallecimiento de algún concejal propietario-, **las personas electas como suplentes pueden acceder al cargo como propietarias.**

Por tanto, para que la actora pudiese ostentar un cargo dentro del *Ayuntamiento*, era necesario que se actualizara alguna de las hipótesis previstas en la *Ley Orgánica Municipal* y así ocupar la titularidad de la *** **

Situación que en el caso no aconteció, pues de manera indebida la responsable permitió que en el *Ayuntamiento* -el cual se rige por el sistema de partidos políticos-, se encontraran ejerciendo el cargo de *** ** propietaria y suplente, **lo cual jurídicamente no puede permitirse que las dos personas se encuentren desempeñando un cargo elegido por el voto popular al mismo tiempo.**

Pues de conformidad con el criterio establecido por la *Sala Regional Xalapa*²⁰ **solamente puede ejercer el cargo una de las personas de la fórmula electa** de manera ordinaria a través del propietario, y de forma extraordinaria – Ante licencia, renuncia, ausencia, abandono del cargo y/o fallecimiento del concejal propietario- bajo los supuestos establecidos por el legislador local, será llamado a ejercerlo el suplente.

Por tanto, se reitera que únicamente en los casos en los que no se presenta quien resultó electo al momento de la instalación del Ayuntamiento y en las vacantes, la propia normativa prevé un procedimiento, en el cual se llama al propietario a asumir el cargo y en su caso al suplente, ello a fin de garantizar el derecho humano a ser votado y la efectiva integración del órgano de gobierno de los ayuntamientos.

Es decir, se considera que **la concejalía suplente representa una expectativa de derecho**, porque, al momento de que exista una vacante en el *Ayuntamiento*, queda pendiente el cumplimiento del procedimiento, así como la revisión de las reglas de selección,

²⁰ En el juicio SX-JDC-1304/2021.



para que las concejalías suplentes accedan al cargo de propietarias.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que “el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, **la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho**; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro²¹”.

Por ello, se advierte que este Tribunal no puede restituir a la actora para que continúe fungiendo como concejala suplente en el *Ayuntamiento*, pues tal situación implica que se continúe transgrediendo el orden constitucional, de ahí que este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de restaurar el orden constitucional, garantizando que sólo las concejalías propietarias ejerzan los cargos para los cuales fueron electos.

Sin embargo, aun cuando la actora no pueda continuar desempeñando la concejalía suplente en el Ayuntamiento, lo cierto es que al haberlo desempeñado debe cubrirse las dietas que dejó de percibir, tal derecho adquirido se encuentra obligado a pagar hasta el dictado de la presente sentencia.

Finalmente, no pasa desapercibido que la actora promovió ampliación de demanda derivado de la vista otorgada por este Tribunal en proveído de veinticinco de septiembre pasado; sin embargo, **tal ampliación resulta improcedente** derivado de que

²¹ En la Tesis 2a. LXXXVIII/2001, de rubro: IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 306. Registro digital 189448.

como se expuso previamente, se acreditó que la actora fungía como *** ** Suplente del *Ayuntamiento*.

Además, de que las actas fueron presentadas para justificar la supuesta destitución de la actora como concejala suplente, empero, como se explicó previamente, con independencia del acto o resolución que derivó en el desconocimiento del desempeño del cargo por parte de la responsable, la actora no podría continuar fungiendo en el *Ayuntamiento* como *** ** Suplente, debido a que desnaturaliza la figura del ayuntamiento como órgano de gobierno de un municipio.

Así como la normativa electoral y las Constituciones Federal y Local, aplicables.

No obstante, se reitera que, al haber adquirido un derecho como concejala suplente en el *Ayuntamiento*, se analizarán las omisiones planteadas, para determinar si en el caso existe obstrucción al ejercicio de su cargo y si ello, constituye *VPG*.

Por las consideraciones expuestas, se declara parcialmente fundado el agravio.

5.5.2 A partir del derecho adquirido por la actora por las funciones que ha desempeñado, resulta fundada la retención del 50% del pago de sus dietas correspondiente a partir del mes de octubre a la primera quincena del mes de diciembre de dos mil veintidós.

En Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **fundado** atendiendo las siguientes consideraciones:

La actora se duele de la retención del 50% de sus dietas efectuada por el *Presidente Municipal*, correspondiente a partir del mes de octubre a la primera quincena de diciembre de dos mil veintidós.

Conviene precisar que la responsable, al rendir su informe circunstanciado²² manifestó que, a partir de la primera quincena de

²² Visible a partir de la foja 58 a 84 del expediente en que se actúa.



octubre se le realizó un descuento al pago de honorarios que recibe la actora, toda vez que dentro de las áreas se lleva un control mediante libros de asistencia del personal en la que se desprende que la misma únicamente se presentó a apoyar por las tardes los días 1, 2, 20, 21, 23, 26 y 27 de septiembre de la anualidad pasada.

Además, señala que durante los meses de enero a noviembre la actora no asistía a su jornada completa pues solo se presentaba a laborar por las tardes o no se presentaba, sin que diera explicación alguna de sus faltas.

Finalmente, sostiene que si bien a la actora se le dejó la denominación de suplente, el puesto que se le dejó fue de auxiliar administrativo.

Ahora bien, conforme a la controversia del presente asunto, a lo establecido en el punto que antecede y a la determinación de la *Sala Xalapa* en el juicio ***** ****, si bien el *Presidente Municipal* objetó la calidad de la actora, señalando que la misma fungía dentro del Ayuntamiento con un cargo administrativo, lo cierto es que acorde al principio de la reversión de la carga de la prueba, estaba obligado a demostrar su dicho, lo cual en el caso no aconteció.

Por tanto, toda vez que la actora fungió como concejala suplente dentro del *Ayuntamiento* se estima procedente condenar al pago retenido de su dieta.

Así, del análisis a las constancias que obran en autos, se desprende que el *Presidente Municipal* fue coincidente en señalar que, a partir del mes de octubre de dos mil veintidós, aplicó un descuento a la actora debido a que, a su decir, la actora no llegaba a laborar.

Por tanto, toda vez que la responsable señala de manera expresa que aplicó un descuento al pago de dietas de la actora, **se acredita la retención del 50% de sus dietas realizado por el Presidente**

Municipal; por lo que, lo procedente es determinar el monto adeudado.

Para determinar el monto, la actora exhibió estados de cuenta²³ correspondiente a los meses de agosto a diciembre de dos mil veintidós; en los que se desprende que percibía la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N) quincenales.

Por su parte, la responsable fue omisa en exhibir a este Tribunal, algún recibo de nómina en el que se desprenda una cantidad distinta a la señalada por la actora; es decir, el Presidente Municipal no desvirtuó la cantidad señalada por la actora como pago de dietas.

Pues únicamente remitió el Presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, sin que objetara la cantidad señalada por la actora.

De este modo, se tiene que la cantidad presupuestada para el ejercicio fiscal dos mil veintidós²⁴, para los integrantes del Ayuntamiento, fue por las siguientes cantidades:

Analítico de plazas

Plaza/Puesto	Número de plazas	Remuneraciones		
		De	-	Hasta
Presidente Municipal	1	\$8,000.00		\$8,000.00
Síndico Municipal	1	\$7,500.00		\$7,500.00
Regidor de Hacienda	1	\$7,000.00		\$7,000.00
Regidor de Obras e Infraestructura	1	\$7,000.00		\$7,000.00
Regidora de Educación	1	\$7,000.00		\$7,000.00
Regidor de Energía y medio ambiente	1	\$7,000.00		\$7,000.00
Regidor de Cultura	1	\$7,000.00		\$7,000.00
Tesorero Municipal	1	\$6,500.00		\$6,500.00
Secretario Municipal	1	\$6,000.00		\$6,000.00

De la tabla anterior expuesta, se desprende que dentro del presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, no obra un

²³ Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, ya que aun cuando es copia simple, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, de acuerdo a la jurisprudencia 394149, de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS", y tesis aislada 2003006, de rubro: "COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL".

²⁴ De conformidad con el presupuesto presentado por la responsable al que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.



monto señalado para suplente de la ***** *** *****; de ahí que cobra veracidad los estados de cuenta presentados por la actora, en los que se advierte que la misma percibía la cantidad de **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N) quincenales.**

Pues si bien lo ordinario sería condenar al pago de dietas de conformidad a lo presupuestado en la ***** *** *****, lo cierto es que, de los estados de cuenta remitidos se desprende que la actora percibía **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N) quincenales.**

Tal situación implica un derecho adquirido por la actora, pues con independencia de lo establecido en el presupuesto, se advierte que el Presidente Municipal consintió y determinó que el monto a percibir para la actora sería de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N) quincenales.

Por tanto, al haber adquirido ese derecho, de ninguna manera es posible que éste disminuya o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de la norma, lo cual sería contrario al principio que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección²⁵.

Por tanto, si la responsable efectuó la retención del 50% del pago de dietas a la actora a partir del mes de octubre a la primera quincena de diciembre de la anualidad pasada, se determina que el pago que debe efectuar la responsable es por las siguientes cantidades:

Temporalidad	Pago efectuado	Adeudo
1ª quincena octubre	\$2,000.00	\$2,000.00

²⁵ De conformidad con la tesis aislada de rubro: "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO", emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2ª quincena de octubre	\$2,000.00	\$2,000.00
1ª quincena noviembre	\$2,000.00	\$2,000.00
2ª quincena de noviembre	\$2,000.00	\$2,000.00
1ª quincena de diciembre	\$2,000.00	\$2,000.00
Total, adeudado:	\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N)	

Dicha cantidad deberá ser pagada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos serán precisados en el apartado de efectos.

Bajo **apercibimiento** que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**²⁶.

5.5.3 Resulta fundada la omisión de efectuarle el pago de sus dietas correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintidós a la fecha del dictado de la presente sentencia.

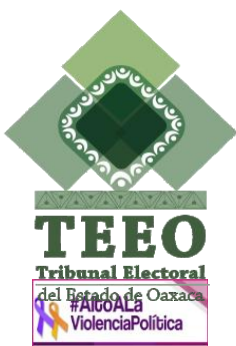
Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **fundado** por las siguientes consideraciones:

La actora se duele de la omisión del *Presidente Municipal*, de efectuarle el pago de sus dietas correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintidós, a la fecha.

Por su parte la responsable fue omisa en remitir documental alguna en la que se desprendiera que efectuó el pago de dietas adeudadas a la actora, pues si bien señaló que, en diciembre de la anualidad pasada, rescindió el contrato que tenía con la actora.

Lo cierto es que no remitió documental alguna con la que acreditara que la actora ya no funge como concejala suplente dentro del *Ayuntamiento*.

²⁶ Ello con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada *Ley de Medios*.



De ahí que, **se tiene por acreditada la omisión de pago de dietas reclamada.**

Ahora bien, como se precisó en el punto que antecede, la actora refirió que percibe la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N) quincenales; es decir, \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N) mensuales.

Para lo cual remitió sus estados de cuenta en los que se acredita su dicho, sin que la responsable remitiera documental alguna con la que desvirtuara el dicho de la actora; por lo que cobra relevancia lo manifestado por ésta y se tiene por cierta la cantidad que percibía la promovente.

Ahora bien, se procede a determinar el monto que debe condenarse como pago de dietas correspondiente a partir de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintidós, hasta el dictado de la presente sentencia.

Periodo	Cantidad adeudada
2ª quincena del mes de diciembre de 2022	\$4,000.00
Enero 2023	\$8,000.00
Febrero 2023	\$8,000.00
Marzo 2023	\$8,000.00
Abril 2023	\$8,000.00
Mayo 2023	\$8,000.00
Junio 2023	\$8,000.00
Julio 2023	\$8,000.00
Agosto	\$8,000.00
Septiembre	\$8,000.00
Octubre	\$8,000.00
Noviembre	\$8,000.00
Total	\$92,000.00 (noventa y dos mil pesos 00/100 M.N)

De la tabla expuesta, se desprende que, si la responsable dejó de efectuar el pago de la actora a partir de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintidós, el pago que le corresponde

por los meses sin remuneración es por la cantidad de \$92,000.00 (noventa y dos mil pesos 00/100 M.N).

Dicha cantidad deberá ser pagada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos serán precisados en el apartado de efectos.

Bajo **apercibimiento** que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**²⁷.

5.5.4 No se acredita la existencia de VPG, porque si bien se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, lo cierto es que no se acredita que tal vulneración tuviera un impacto diferenciado y/o le afectara desproporcionadamente en su calidad de mujer.

La actora señala que el cuatro de enero de dos mil veintidós, en compañía del *Presidente Municipal* y la ***** ****, realizaron un recorrido por las calles de su municipio para la planeación de Obras a realizar; empero refiere que la responsable estando dentro de su oficina les dijo que **“no deben meterse en problemas, que esas cuestiones las dejaran para su equipo de trabajo del consorcio, ya que son mujeres y que por ese simple hecho no entienden lo que conlleva sus funciones, así como el tema de la obra ya que son temas que solo los hombres pueden desarrollar”**.

Refiere que posterior a ello, buscaba al *Presidente Municipal* para tratar asuntos relacionados con las necesidades que pasaban en las colonias pero que siempre le daba evasivas para no atender sus peticiones, **tratándola como si ella fuese inferior, evitando todo contacto con su persona.**

De igual manera que, el quince de mayo dos mil veintidós, la ***** **** le pidió que se constituyera en un evento para representarla, pero al constituirse en el lugar la responsable la

²⁷ Ello con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada *Ley de Medios*.



llamó a solas y le dijo que **“no fue citada y que su participación no era necesaria, porque el puesto le fue dado por el simple hecho de ser mujer, pero que a lo que él le incumbe ella no es parte de su Cabildo, al sólo ser una vieja revoltosa y que por eso le habían dado hueso”**.

Asimismo, sostiene que el diecisiete de diciembre de la pasada anualidad, decidió asistir al informe del *Presidente Municipal* y fue en ese acto donde tuvo conocimiento de que estaba dada de baja de su cargo; por lo que, pasó a hablar con la responsable, quien le contestó **“ya te saqué, estás fuera del Cabildo, eres conflictiva, revoltosa, lenta, no sabes desempeñar tus funciones, ¿Qué más quieres que te diga? Ve a cuidar a tus nietas para eso si eres buena”**.

Refiere que con lo dicho por el *Presidente Municipal*, se puso a llorar porque la hizo sentir menos, a lo que la responsable le manifestó **“ya vas a empezar a chillar, mejor salte de la oficina, regresa a tu pequeña suplencia de Regiduría, total haber cuando te pago”**, y que al cuestionar acerca de su destitución le dijo **“sigues chingando, ya ponte a trabajar y de lo que sobre de las obras a ver cuánto alcanzas, pero, aunque sea migajas te voy pagando”**.

También, argumenta que al paso de los días el personal del *Ayuntamiento* le impedía el acceso por órdenes del *Presidente Municipal*.

En esa tesitura, señala que el cinco de enero pasado, le comentó a la ***** **** que hablara con el *Presidente Municipal* sobre su situación, y que una vez que la Regidora habló, le comentó que la responsable había dicho que **“le dieron de baja desde el quince de diciembre de dos mil veintidós y que no había vuelta atrás al haber muchas mujeres en el área de ***** ****”**.

Por tal motivo, arguye que fue a buscar al *Presidente Municipal* a su oficina y al cuestionarle porqué razón la dejaba fuera del *Ayuntamiento*, éste le respondió **“ya vienes a fregar otra vez, ya te dije que sigas en tus temas, pero no te voy a pagar, no hay dinero, material de trabajo, tampoco te daré, no te daré nada, ya sabes que hay muchas viejas en el *Ayuntamiento* y con una menos nos irá mejor, así que ya sabes, mejor llégale”**.

Aunado a lo anterior, refiere que la responsable le ha referido que **“para ella no tiene un peso que sólo le estorba en su administración y que no podrá hacer nada porque la ley protege a los presidentes municipales, y no a simples mujeres que son suplentes, unas segundonas del cargo que de nada sirven”**.

Finalmente, sostiene que el dieciocho de agosto pasado, le solicitó de nueva cuenta el pago de sus dietas y que la responsable le manifestó **“ya estás chingando otra vez, entiende no te voy a pagar, no tengo dinero para viejas como tú, has tequio para tu pueblo, no vez que el dinero que te puedo pagar lo puedo utilizar para comprarme un carro o alguna otra cosa, desde diciembre vienes fregando pero ahora si te lo cumplo, lárgate desde este momento dejas de ser la suplente de la *** ****

*******, ya giré indicaciones que si te ven en el *Ayuntamiento* te metan presa por mensa y de tus dietas vete olvidando”, **“salte o llamo a la policía y que te den tu calentada, órale sáquese”**.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el agravio es **infundado**, ya que, si bien se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora como Suplente de la ***** ** *** del *Ayuntamiento*, tal vulneración a su derecho político electoral, no atiende a una cuestión de género.



Para ello, la *Sala Superior* en su jurisprudencia **21/2018**²⁸ estableció cinco elementos, que sirven como metodología para determinar si nos encontramos ante un caso de *VPG* los cuales se analizan a continuación:

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se satisface**, toda vez que la actora alega la vulneración a su derecho político electoral en el ejercicio de su cargo como **Suplente de la *** *** *** del Ayuntamiento.**

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento se **tiene por satisfecho** puesto que quien infringe posibles actos constitutivos de violencia, actualmente funge como *Presidente Municipal*.

III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene por satisfecho dicho elemento toda vez que, acorde al artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, expresamente establece como omisión o acto que constituye *VPG* el siguiente:

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el

²⁸ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

Los supuestos normativos **se acreditan** porque como se precisó con antelación, en el apartado referente al estudio sobre la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora, **se tuvo por acreditado que la responsable, realizó la retención del 50% del pago de sus dietas de la anualidad pasada, aunado a que, en la presente anualidad dejó de pagarle sus dietas.**

En ese sentido, al no efectuar el pago de dietas completas y dejarla sin remuneración alguna, implica una transgresión directa a sus derechos político-electorales como Suplente de la ***** **** del *Ayuntamiento*.

Lo cual impidió que la actora pudiera desempeñar plenamente el ejercicio del cargo para el cual fue electa.

De ahí que **se acredita la obstrucción al ejercicio de su cargo.**

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El elemento no se satisface, pues en términos de la acreditación de la obstrucción al ejercicio del cargo, derivado de las omisiones de la responsable consistentes en la retención del 50% y omisión del pago de sus dietas a partir del mes de octubre de la anualidad pasada, a la fecha.

No queda demostrado que se dirigiera a las mujeres con el objeto de invisibilizarlas, dado que los supuestos acreditados sólo limitan el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la recurrente y no de las demás mujeres que integran el *Ayuntamiento*.



V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento **no se acredita**, porque no existen elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, al no advertir un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en sociedad.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, pues lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos²⁹, situación que en el caso concreto no se actualiza.

Ello, porque si bien se acredita la obstrucción a su ejercicio del cargo como Suplente de la ***** *** ***** del *Ayuntamiento* debido a las omisiones acreditadas por parte de la responsable; sin embargo, no se advierte que la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora haya sido por el hecho de ser mujer, pues la sola obstrucción del cargo, no necesariamente trae como consecuencia la acreditación de *VPG*³⁰.

Máxime que, para tener por acreditada la *VPG* no resulta suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas enlistadas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Materia Política o de la Ley Estatal de Acceso de las

²⁹ Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023.

³⁰ Parágrafo 89 de la sentencia SX-JDC-6719/2022 y SX-JDC-277/2023 Y SX-JDC-287/2023 ACUMULADOS.

Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género del Estado de Oaxaca, sino que es necesario que se acredite el elemento de género³¹.

Es decir, se debe tener por acreditada la existencia de elementos que, al menos indiciariamente permitan tener cierto grado de certeza que los actos y omisiones que se acusen, aunque estén acreditados hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

En ese tenor, de las constancias que obran en autos **no se desprende la existencia de elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político electoral de la actora por el hecho de ser mujer.**

Ello porque la actora señaló que el *Presidente Municipal* realizó diversas manifestaciones, y si bien en actos donde se evaluó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, opera la reversión de la carga de la prueba³² para que el elemento de prueba no recaiga únicamente en la víctima; lo cierto es que **es indispensable que su manifestación se encuentre enlazada con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, que puedan integrar una prueba circunstancial de valor pleno.**

Es decir, para que opere la excepción de la carga probatoria de quien acusa, **debe de acreditarse una prueba circunstancial de valor pleno** y que el denunciado se encuentre en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados.

En otras palabras, los hechos narrados deben acreditarse de lo general a lo particular, partiendo de la constatación de un acto circunstancial y a partir de ahí, el análisis de otros elementos que,

³¹ Tal como lo estableció en la sentencia SX-JDC-277/2023 Y SX-JDC-287/2023 ACUMULADOS.

³² Véase la ejecutoria SUP-REC-91/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



adminiculados doten de convicción respecto de los actos que se pretenden acreditar.

Pues **el uso de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba, no significa que se releve a quien denuncia de las cargas argumentativas e incluso probatorias mínimas**, de suerte que, al advertir una prueba circunstancial, la misma pueda perfeccionar los indicios aportados por la denunciante, sin que se haga necesario acompañar pruebas plenas, situación que en el caso no acontece.

Ya que no obra en autos elemento alguno que, concatenado con las manifestaciones de la actora, permita acreditar de manera fehaciente o de manera indiciaria que la responsable ha ejercido VPG en su contra, al no quedar una conducta sistematizada para obstruir a la actora en el ejercicio de su cargo.

Es decir, de los elementos del expediente no se desprende indicio alguno que pudiera generar convicción del actuar del denunciado, únicamente la narración de la actora.

Puesto que como se precisó con antelación, no obstante haberse constatado la obstrucción al ejercicio de su cargo como Suplente de la ***** **** del *Ayuntamiento*, ello no significa que dicha vulneración se haya realizado como acción diferenciada a la actora por ser mujer, pues **para que se satisfaga este elemento, es indispensable que se acredite que la violencia se encuentre motivada por el género** -que se ejerza contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual, por ser personas de la diversidad sexual-.

Por ello, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia política por razón de género, puesto que lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante³³.

³³ Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 Y SX-JDC-18/2023.

Por tales razones, al no advertirse que la obstrucción a la actora tenga un sesgo de género, **no se acredita dicho elemento.**

En consecuencia, este Tribunal concluye que **no se acredita** la VPG alegada por la actora.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

6.1 Se ordena al *Presidente Municipal* que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, **realice el pago de la retención de dietas adeudadas; así como la omisión del pago de dietas,** correspondientes a partir del mes de octubre de la anualidad pasada, a la fecha del dictado de la presente sentencia, a razón de ***** ****.

Dicha cantidad deberá ser pagada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	*** **
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	*** **
NÚMERO DE CUENTA	*** **
CLAVE INTERBANCARIA	*** **
NOMBRE DE LA SUCURSAL	*** **
NÚMERO DE SUCURSAL	*** **

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, deberán remitir a este Tribunal **copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

Se **apercibe** al ***Presidente Municipal*** que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro de los plazos otorgados, se le impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**³⁴, medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandatado.

³⁴ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.



6.2 Derivado de que el actuar del *Presidente Municipal* no fue ajustado a derecho, respecto a que fungiera una concejalía suplente dentro del *Ayuntamiento* a la par que la propietaria, y al contravenir la *Ley Orgánica Municipal*, **se ordena dar vista a las siguientes autoridades:**

- **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**
- **Contraloría Interna del Ayuntamiento de *** ***,**
Oaxaca.
- **Congreso del Estado de Oaxaca.**
- **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.**

Lo anterior, para que en el ámbito de su competencia determinen lo que en derecho corresponda.

6.3 Se **dejan subsistente** las medidas de protección otorgadas en proveído de veinticinco de agosto, hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.

7. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la actora, por oficio a la autoridad responsable, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Precisándose que en virtud de que la actora formuló petición expresa de protección de sus datos personales, aun cuando no se acredite la *VPG*, de conformidad con el 6 y 16 de la *Constitución Federal* y 62, fracción I, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca*, **se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se**

encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acredita** la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. La parte actora **no podrá continuar fungiendo** en el *Ayuntamiento* como ***** **** Suplente, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal de ***** ****, Oaxaca, de cumplimiento con lo ordenado conforme al apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. Se **declara inexistente** la violencia política en razón de género planteada por la actora, en términos de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el uno de diciembre del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales



del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/126/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/141/2023**.